



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00502-00

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA**

Accionado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA, presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 26 de abril de 2022.

Sostuvo que en dicha solicitud pidió se le incluyera en el proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz, toda vez que cumple con todos los requisitos exigidos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

LA SECRETARÍA INTEGRACIÓN SOCIAL precisó que la solicitud de la demandante fue resuelta de forma clara y notificada a la misma. Añadió que el servicio de apoyos económicos no corresponde a un bono pensional, este tiene por finalidad atender las condiciones de vulnerabilidad de la población mayor coadyuvando con la solvencia de sus necesidades básicas de alimentación, arriendo, auto cuidado, afecto, participación entre otros siempre y cuando se cumplan con los criterios de identificación y priorización establecidos en la Resolución 0609 DE 2021 y se apliquen los procedimientos establecidos por la SDIS para la atención de la persona mayor en este servicio.

Agregó copia de la respuesta remitida a la actora y sus anexos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, de **ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA**, respecto a su solicitud radicada el día 26 de abril de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la demandante **ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA** que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 26 de abril de 2022 en la que solicitó, las siguientes pretensiones: (i) cuanto tiempo falta o cuantos turnos hacen falta para ingresar al programa de años dorados y conceder la ayuda, (ii) se le informe el estado del proceso adelantado con la documentación allegada para obtener ese beneficio y, (iii) se le informe de que depende el sistema de espera para la inclusión.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta de fondo a la actora, el 2 de junio de 2022, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica informacionjudicial09@gmail.com la cual coincide con la aportada por la parte actora.



Teniendo en cuenta dicha respuesta, se observa que la demandada le indicó al señor Arenas lo siguiente:

- (i) “Una vez consultado en el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios de la Secretaría Distrital de Integración Social – SIRBE, se evidencia que usted **NO SE ENCUENTRA INSCRITA**, en el Servicio de Apoyos Económicos del Proyecto 7770 “Compromiso con el Envejecimiento Activo y Una Bogotá Cuidadora e Incluyente. Que no es procedente indicarle número de puesto en la lista de espera, teniendo en cuenta que usted no hace parte de la Lista de Espera del Servicios de Apoyos Económicos del Proyecto 7770, ahora bien, si es de su interés me permito informarle que usted puede realizar una solicitud de Servicio en el “Servicio Apoyos Económicos” siempre y cuando cumpla con lo establecido en la Resolución 0509 de 2021 “Por la cual se adoptan los criterios de priorización, ingreso, egreso y restricciones para el acceso a los servicios sociales y apoyos de la Secretaria Distrital de Integración Social
- (ii) Que actualmente está subdirección local no cuenta con ninguna documentación suya, pues usted no ha realizado formalmente su solicitud de inscripción al servicio y,
- (iii) Le informó el proceso de ingreso al Servicio de Apoyos Económicos.”

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez